

En Temuco, a veintisiete de junio dos mil veintitrés

VISTOS:

I. En cuanto a las tachas:

1. En la audiencia de prueba de folio 106, el abogado de la demandada formula tacha respecto del testigo Joseph Drake Martin, atendido que este en forma previa emitió un informe pericial para la actora con el objeto de establecer supuestas causas del siniestro, función propia de un perito, sin haber sido designado, emitiendo una opinión conforme a conocimientos técnicos, no correspondiendo se le tome declaración.

2. Conferido traslado a la demandante, esta solicita el rechazo de la tacha porque el testigo por definición puede declarar en el juicio acerca de hechos que conoce. Además, los testigos son terceros que declaran en juicio acerca de hechos que conocen, ya sea porque los percibieron o se enteraron de ellos por el dicho de terceros.

3. La tacha será desestimada atendido que ha juicio de este tribunal los hechos en que esta se funda no constituyen causal suficiente para inhabilitar al testigo.

II. En cuanto al fondo:

4. A folio 56, comparece Manuel Contreras Lagos, abogado, en nombre y representación de sociedad Milan Micic y Compañía Ltda., quien presenta demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, en contra de Reale Chile Seguros Generales, persona jurídica del giro de su denominación, para que cumpla el contrato de seguro cuya póliza tiene el N°700001026 ítem 1, respecto de una máquina agrícola, marca Metalfor, modelo múltiple 2500, motor 36024407, patente BS YP 97, chasis 3362, de propiedad de la actora.

Los hechos señalados en la demanda son los siguientes: a) El día 12 de noviembre de 2019, en el Sector Santa Hortensia, de la comuna de Lautaro, el Tractor Fumigador marca Metalfor, modelo M 2500 AB, placa patente

BSVP -97, se siniestró sufriendo una avería mecánica, ocasionado el corte del cardán y el desprendimiento del tren trasero mientras se encontraba en labores de fumigación. En efecto, mientras la maquinaria se encontraba en trabajos de fumigación en un potrero con pendiente, el operador escuchó un fuerte ruido, perdiendo el equipo la tracción y fuerza, desplazándose por la pendiente del potrero hacia atrás, el operador al ver que no podía frenar el equipo y alcanzada cierta velocidad se lanzó al vacío, deteniéndose éste unos 25 metros abajo, con la pérdida del eje trasero y diversos daños en el equipo, y ahí se percata que se había cortado el cardán y había sufridos otros daños adicionales, por el desprendimiento del tren trasero. Entre otros daños, se desarma la estructura que mantiene ruedas y cae sobre sí mismo, se dañan también las barras de fumigación y toda la estructura que sustenta el equipo, como pulmones, amortiguadores, descuadrando prácticamente todo.

Agrega que el informe de liquidación N°209929, en el punto 2, pág. 6, expone que de acuerdo con lo observado se aprecian daños en el sistema de transmisión, cardán específicamente. Este presenta colapso en el extremo anterior (lado diferencial), la rotura de la pieza presenta en ensamble con machón de acople a cruceta, se observa unión soldada con rotura, asimismo en extremo dañado se aprecia roce, impacto leve y aumento de diámetro como consecuencia de la fricción contra machón, esta condición se presenta con zonas de tonalidad azul, por roce generado y calor localizado. En el mismo informe, pero en su pág. 8, N°4, refiere que los amortiguadores antes nombrados (4), se encuentran con deformación permanente, rotura y desprendimiento de rosca o hilo de anclaje, las barras tensoras inferiores presentan deformación plástica permanente y barra estabilizadora transversal desoldada de su anclaje a puente. Agrega, que llama la atención reparación efectuada de barra tensora inferior costado derecho con deformación plástica en toda extensión, esta fue reemplazada por tubo de acero inoxidable (originalmente

confeccionada con acero al carbono). La barra tensora del costado izquierdo presenta proceso de corrosión. Continúa el informe, pág. 13, N 6, se observa desprendimiento en barra estabilizadora transversal en uno de sus extremos (rotura en unión soldada), asimismo rotura en oreja de barra tensora inferior del costado izquierdo y deformaciones permanentes en otras piezas de la máquina generadas por el colapso de las barras tensoras inferiores. En el punto 7, pág. 16, agrega, que el acero inoxidable es un acero de elevada resistencia a la corrosión, dado que el cromo u otros metales aleados que contiene poseen gran afinidad por el oxígeno y reacciona con él formando una capa pasivadora o capa protectora de agentes externos, evitando así la corrosión del hierro, el acero inoxidable usado para reparar la máquina, corresponde al tipo 304 con una resistencia a la tracción de 515mpa (Mega Pascal), en circunstancias que el acero al carbono con el que se encuentra equipada las barras tensoras originalmente poseen una resistencia a la tracción de 600 a 680 mpa; pero no dice o explica que aquella es de mayor grosor que esta última.

Concluye el informe, pág. 19, que los daños mecánicos que presenta actualmente la máquina siniestrada tienen como origen uso de materiales de reparación no adecuados, pero no explica por qué, cuestión que un perito de su parte, que revisó la máquina siniestrada, si explica. Y, por ello al analizar la cobertura determina que los daños denunciados y reclamados, no encuentran amparo en algunas de las causas externas establecidas en el art. 5° de las Condiciones Generales de la póliza contratada., y que dichos daños se encuentran excluidos en el art. 6 puntos 6.1; 6.2; y 6.4 de las mismas condiciones generales, y obtiene la gran conclusión, la compañía de seguros, no tiene responsabilidad indemnizatoria alguna.

El informe de liquidación está basado a su vez en el informe del perito don Carlos Garrido Morales. Hay que dar cuenta. V.S. que, en el mes de diciembre del año 2019, el Sr. Garrido y el liquidador, retiraron sin

autorización y sin aviso previo, el cardán y el tensor de acero inoxidable de la máquina, siendo descubierto tal hecho por las cámaras del lugar, observadas por el dueño el Fundo Las Hortensias don Germán Affeld Frenz y llevadas a la Maestranza Criado, en la calle Janequeo N°1547 de Temuco, desde donde pudieron ser recuperadas por el representante de mi mandante.

Sostiene que, por su parte, también periciaron la máquina, encargo que cumplió don Joseph Drake Martín, y luego de describir las operaciones realizadas a la máquina, el estado en que se encuentra, de hacer la relación circunstanciada de todas las operaciones y su resultado, las conclusiones que obtiene son: a) La configuración del equipo corresponde a pulverizador autopropulsado marca Metalfor modelo M2500AB, placa patente BS YP97. Su condición actual corresponde a una maquina siniestrada, estacionada a la intemperie no operativa; b) Se observó correcta preocupación de las mantenciones mecánicas, dada la condición de conservación del equipo periciado, por lo que se infiere que el estado de funcionamiento y operación previo al siniestro era adecuado para la prestación del servicio. Notar que la cabina cuenta con sus vidrios completos, sistemas de iluminación, balizas de alerta y brazos (barras) de fumigación, originales de fábrica; c) 3. La ruptura del cardán es causa determinante del siniestro; la condición de la falla por torsión y consiguiente roce de los conjuntos colapsados provocó el ensanchamiento del tubo y las zonas afectadas térmicamente. Lo anterior permite aseverar que producto de una negligente operación o desesperada maniobra, el equipo se embragó en una marcha inapropiada, que generó la ruptura de este conjunto de transmisión mecánica; d) La falla del colapso del sistema de suspensión es contribuyente pero no determinante en el resultado del siniestro, considerando que los tensores trabajaron en forma inversa a su condición de diseño, cediendo por pandeo y asimismo los amortiguadores y pulmones de suspensión neumática adosados entre eje y chasis terminaron por desmontarse frente a la

desmedida condición de falla de conjunto tren trasero; e) 5. Analizadas las fallas de ruptura en la pieza original y colapso en la pieza alternativa de acero inoxidable, a través de una prueba técnica señalada en el texto, se comprobó que ninguna de las barras tensoras falló por exceso de tracción. Del mismo análisis se determina que la condición de falla fue por fuerza de pandeo ajena a su capacidad de diseño.

Cabe notar que el análisis comparativo de ambas barras tensoras, la original del acero al carbono se destruyó al límite de ruptura, no así la barra tensora de acero inoxidable que soportó la fuerza límite de pandeo deformándose dentro del límite plástico sin señales de ruptura. Es importante mencionar que la geometría de la construcción de la barra tensora de acero inoxidable corresponde a un tubo de mayor diámetro que la barra tensora original y por ende de mayor espesor de pared, tal como se puede apreciar en la fotografía N°20. Era esperable el comportamiento de la barra de acero inoxidable dado que, al poseer, mayor diámetro y espesor de pared, mejora su condición de momento de inercia e inercia de torsión: haciéndola más resistente a esfuerzos extremos.

b) Todas las fotografías expuestas en este informe corresponden a material original capturado en terreno por el perito que suscribe. En suma, de acuerdo a las conclusiones del perito Sr. Drake, la razón esgrimida por la demandada no tiene sustento técnico o el que arguye es errado, y tiene por finalidad solo eximirse del cumplir con su obligación. De acuerdo a los antecedentes que dice contar, es posible concluir que el informe del perito Sr. Drake es más acabado y fiable que el tenido en cuenta para rechazar el pago del seguro. Como puede verse el siniestro ocurrió durante la vigencia del contrato, que regía entre el día 28 de enero de 2019 y el 28 de enero de 2020, la cobertura para daños propios equivalía a UF 4.515,00.

Que el art. 550 del Cód. de Comercio, establece que el seguro es un contrato de mera indemnización que no puede ser jamás ocasión para una

ganancia del asegurado. Dado que lo que se pretende es el cumplimiento forzado del contrato, lo que se reclama, además, como indemnización son los siguientes conceptos: Por daño se entiende todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc. Por su parte, el art. 1556 del Cód. Civil, dispone que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Es así como se demandó a título de daño emergente. Existe pérdida total de la máquina asegurada, por tal razón pidió se pague la suma de \$40.000.000, o la suma superior o inferior que V.S. determine con el mérito del proceso, que corresponde al precio de la máquina en el mercado.

A título de lucro cesante la suma de \$50.400.000, o la suma superior o inferior que V.S. determine con el mérito del proceso, esto es, porque la máquina fumigaba en promedio 6.000 hectáreas anuales, y desde la fecha del denuncia hasta ahora han pasado 02 años, lo que totaliza 12 mil hectáreas y a razón de \$7.000, precio de fumigación por hectáreas, resulta \$84.000.000, siendo la utilidad del 60%, ejercicio que determina la suma por la cual se demanda.

También existió daño moral, el que se estimó en la suma de \$15.000.000, o la suma superior o inferior que V.S. determine con el mérito del proceso. Sostiene que el daño moral en la responsabilidad contractual y respecto de las personas jurídicas procede, y se traduce él en el atentado a la reputación, prestigio, crédito, de dicha persona jurídico, en que en este caso se tradujo en de no poder cumplir con su clientela los contratos de servicio de fumigación ya pactados, y no poder siquiera dar explicaciones satisfactorias, lo que obviamente constituye el daño que se reclama. Para el efecto que se estime que no es daño moral, lo demando a título de lucro cesante.

Finalmente, concurriendo todos y cada uno de los requisitos de dicho régimen de responsabilidad, esto es, la existencia de una obligación contractual, inejecución de la conducta comprometida, el reproche subjetivo al infractor (ente caso al menos existió culpa), daño y relación causal, entre los presupuestos de dicha responsabilidad. Por cierto, también procede la indemnización que se pide. Concluye solicitando, que se acoja la demanda y se declare lo siguiente: 1. Que la demandada incumplió el contrato de seguro celebrado entre las partes. 2.- Que se hace lugar, además, a la indemnización de los perjuicios que se reclaman. 3.- Que condena, además, a pagar intereses corrientes para operaciones no reajustables calculados sobre la suma que se mande pagar por todo el período que va desde la fecha del denuncia, esto es, 15 de noviembre de 2019, hasta la fecha del pago efectivo, o bien, con los intereses que US., señale y calculados por el período que US. determine. 4.- Que se condena al pago de las costas de la causa.

5. A folio 60, comparece el abogado NICOLAS CANALES PASTUSZYK VON POETSCH, actuando en representación de la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., quien contesta la demanda oponiendo las excepciones, alegaciones defensas que pasa a exponer: I. Antecedentes de la demanda. 1.- Milan Micic y Compañía Ltda., presenta demanda en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A. reclamando el cumplimiento forzado del contrato de seguro para equipo contratista que da cuenta la póliza N°700001026, y exige el pago de una indemnización por daño emergente equivalente a \$ 40.000.000 más una indemnización por lucro cesante de \$ 50.400.000 y otra por daño moral por \$ 15.000.000. 2.- Para reclamar tales perjuicios, la demandante reproduce aspectos técnicos afirmados por el señor Joseph Drake Martín, quién habría periciado la máquina siniestrada a requerimiento de la demandante, quién concluyó que (i) respecto de la máquina siniestrada hubo una correcta preocupación de las mantenciones mecánicas; (ii) que producto de una negligente operación o desesperada maniobra, el equipo "se embragó" en

una marcha inadecuada que rompió la transmisión mecánica; (iii) que la falla y colapso del sistema de suspensión es contribuyente y no determinante en el resultado de siniestro; (iv) que ninguna de las barras tensoras falló por exceso de tracción; (v) que la condición de falla habría sido por "fuerza de pandeo" ajena a su capacidad de diseño; y (vi) que la barra de acero inoxidable es más resistente a esfuerzos extremos. 3.- Sostiene que la actora resta validez al informe elaborado por el informe de liquidación puesto que a su juicio no explicaría porque los materiales utilizados en la reparación serían inadecuados, lo que, como se consigna en el número 2 anterior, a juicio de la demandante sí lo explicaría el señor Drake, técnico que elaboró un informe pericial para el asegurado y demandante de autos. 4.- Las afirmaciones de la contraria no son efectivas y se basan en suposiciones no comprobadas que, presentadas de manera técnica, distraen la discusión de fondo, cual es la extensión y alcance de la cobertura de la póliza y de los reales hechos y circunstancias de ocurrencia del siniestro, tal como lo exponen a continuación al contestar. II.- Póliza de Seguro N°700001026 5.- La póliza de seguros 700001026 está compuesta por las condiciones generales de seguro de equipo de contratista conforme al modelo depositado en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2016 0005, y por las condiciones particulares que las complementan y que se refieren al riesgo específicamente asegurado. 6.- Conforme a estas condiciones la cobertura de la póliza tiene por objeto amparar el daño a las máquinas e instalaciones aseguradas mientras estén trabajando o no, se encuentren en proceso de limpieza o revisión o mientras sean trasladadas por carretera, ferrocarril o transbordadores lacustres, fluviales o marítimos, siempre que tales daños hayan sido causados por un accidente imprevisto y repentino que provengan de causas externas como una colisión, volcamiento, descarrilamiento, hundimiento de suelo, deslizamiento de tierra o caída de rocas, falta de cuidado o manejo defectuoso, incendio rayo

o explosión, robo, tempestad, tormenta, huracán, inundación, avenida, maremoto salida de mar, conmoción terrestre, erupción volcánica entre otros. 7.- La misma póliza señala en la cláusula 6 de las condiciones generales POL 1 2016 0005 que se excluyen de cobertura y, por tanto, no serán indemnizados por el asegurador, los daños que sean consecuencia de fallas o defectos que existían al momento de contratar el seguro y que eran conocidos del asegurado, o los daños causados por operación o uso ordinario, desgaste o corrosión, o daños causados por sobrecarga o averías mecánicas. 8.- Conforme a los términos de la póliza, ésta tuvo una vigencia que comenzó el 28 de enero de 2019 y expiró el 28 de enero de 2020. El asegurado, al contratar el seguro contó con la asesoría del corredor de seguros Marco Abarzúa y Compañía Corredores de Seguros Limitada. El monto asegurado establecido para el daño propio ascendió a UF 4.515. 9.- El asegurado de la póliza es el demandante Milan Micic y Compañía Limitada y el equipo móvil cubierto es la maquina fumigadora marca Metalfor, 2500 patente BSYP-97 del año 2008. III.- El siniestro. 9.- Con fecha 14 de noviembre de 2019, el señor Milan Micic Schedler, en representación de Milan Micic y Compañía Limitada, demandante de autos, denunció a la Compañía el siniestro que sufrió el equipo móvil asegurado el día 12 de noviembre de 2019. En esa oportunidad describió el siniestro señalando que éste ocurrió en las siguientes circunstancias: *"Subiendo en la ladera suavemente pronunciada, sin conocer motivo cardán se corta y equipo se va hacia atrás sin poder controlarlo. Operador debe lanzarse siguiendo el equipo solo hacia atrás con impulso. Se desarma estructura que mantiene ruedas y cae sobre sí mismo"*. Esta espontánea declaración del asegurado fue ratificada durante la inspección realizada al lugar y a la maquina dañada, por el inspector del liquidador oficial de seguros, señor Héctor López, quién conforme a lo que le informó la persona que lo acompañó en la inspección, confirma la descripción del siniestro efectuada en la denuncia formulada a la Compañía, sosteniendo lo siguiente:

"Aprox a las 15 horas en proceso de fumigación en un potrero pendiente leve, operador Sr. Juan Sandoval sintió un ruido fuerte, perdiendo velocidad, yéndose el equipo hacia atrás sin poder controlar el equipo debido a esto se lanza del equipo, producto a que el equipo se desplaza uno 25 metros" **6.-** Adicionalmente, el asegurado Milán Micic y Compañía Ltda., describe el siniestro señalando que: "El día 12 de noviembre de 2019, en el sector Santa Hortensia, de la comuna de Lautaro, el Tractor Fumigador marca Metalfor, modelo M 2500 AB, placa patente BSVP - 97, se siniestró sufriendo una avería mecánica, ocasionando el corte del cardán y el desprendimiento del tren trasero mientras se encontraba en labores de fumigación." Complementando el relato sobre el siniestro, el demandante agregó en la segunda página de su demanda que: "...mientras la maquinaria se encontraba en trabajos de fumigación en un potrero con pendiente, el operador escuchó un fuerte ruido, perdiendo el equipo la tracción y fuerza, desplazándose por la pendiente del potrero hacia atrás, el operador al ver que no podía frenar el equipo y alcanzaba cierta velocidad, se lanzó al vacío, deteniéndose éste unos 25 metros abajo, con la pérdida del eje trasero y diversos daños en el equipo, y ahí se percata se que había cortado el cardán y había sufridos otros daños adicionales". La descripción del siniestro ha sido consistente durante todo el proceso de liquidación e incluso con el relato de la demanda. **7.-** En estos términos efectivamente el equipo móvil se encontraba fumigando en un potrero subiendo una ladera levemente inclinada - con pendiente suave - sin que, tanto el chofer como el asegurado, hayan referido en su denuncia y durante el proceso de liquidación del siniestro, que éste haya sido provocado por una colisión o por un elemento externo al equipo. La ladera en donde ocurrió el siniestro estaba sembrada con trigo, era suave y su superficie era lisa o plana sin mayores o graves desniveles, aunque con una pendiente suave. **8.-** En otras palabras y resumiendo la forma como el demandante se ha referido al siniestro y conforme a los datos recopilados sobre el mismo durante el

proceso de liquidación, éste se puede describir señalando que "Mientras el equipo se encontraba fumigando un potrero de la Hijuela la Suerte, KM 27 del sector Santa Hortensia de Curacautín, en momentos en que estaba subiendo un ladera con una pendiente suave, sin mediar golpe colisión o intervención de un agente externo, el chofer sintió un fuerte ruido en la máquina, perdiendo inmediatamente tracción y fuerza, desplazándose hacia abajo por la pendiente, motivo por el cual el chofer se lanzó al suelo, pues el equipo no tenía frenos ni control, observando que éste se detenía a 25 metros aproximadamente del lugar, mostrando una rotura en el cardán y un desprendimiento del tren trasero". En palabras del demandante, el equipo sufrió una avería mecánica. (tercer párrafo primera página de la demanda) IV.- Cobertura reclamada por el asegurado 9.- En

base a las declaraciones anteriores, la actora reclama la cobertura de la póliza y demanda el pago de un daño emergente que valoriza en \$ 40.000.000, un lucro cesante de \$ 50.400.000 y la indemnización de perjuicios morales que cuantifica en \$ 15.000.000. 10.- Funda el derecho a la indemnización que pretende, en los siguientes cuatro puntos que levantó el perito señor Joseph Drake Martín, contratado por el actor para estos efectos: (i) En que se observó preocupación de las mantenciones mecánicas infiriendo un adecuado estado de funcionamiento y operación antes del siniestro; (ii) En que habría existido una negligente operación o desesperada maniobra embragando una marcha inapropiada; (iii) En que los tensores trabajaron en forma inversa a su condición de diseño cediendo por pandeo - torción de tensores; y (iv) En que los tensores no fallaron por exceso de tracción sino que por fuerza de pandeo ajeno a su capacidad de diseño. 11.- Las razones en que el asegurado funda su demanda y su pretensión a la cobertura del siniestro, no son atendibles toda vez que no permiten determinar cómo es que los hechos del siniestro se ajustan a la cobertura de la póliza como tampoco resultan de ellas razones apropiadas para dar aplicación al seguro. 12.- En efecto, ninguno de los fundamentos esgrimidos por el

demandante considera o da cuenta de una causa externa al equipo asegurado que haya provocado el siniestro, condición esencial para la procedencia de la cobertura contratada. Ninguna de las afirmaciones de la demanda da cuenta de la existencia de un accidente que haya afectado al equipo asegurado. El artículo 5 de las Condiciones Generales de la póliza, es absolutamente claro al establecer como condición esencial de la cobertura de la póliza que el daño se haya provocado por un accidente repentino e imprevisto causado por un hecho externo a la máquina asegurada. Simplemente se ha señalado por la demandante que el chofer sintió un fuerte ruido mientras subía normalmente la ladera constatando la rotura del cardán, la torción de los tensores y el desprendimiento del tren trasero. En estos términos, el siniestro se produjo mientras se estaban realizando labores normales de fumigación y sin la concurrencia de elementos extraños. El chofer sin colisionar con nada ni nadie y sin caerse a un hoyo o zanja, según el propio relato del asegurado, solamente sintió un fuerte ruido en la parte trasera del equipo e inmediatamente se quedó sin tracción ni frenos perdiendo el control de vehículo. Ni en la denuncia del siniestro, ni durante el proceso de liquidación e incluso en el mismo peritaje elaborado por el señor Drake se menciona, alude, describe o refiere un hecho externo causante del siniestro y de los daños sufridos, aspecto primordial de la cobertura de la póliza. Tampoco se apreciaron en el equipo señales de golpes o daños por colisión ni indicios en el lugar de que algún objeto haya podido ocasionar el siniestro. No hay tampoco alusión a un accidente imprevisto o repentino, entendiendo por accidente según el texto de la póliza aquel suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el objeto asegurado. Pues bien, el siniestro de autos no ocurrió de esta manera. 13.- De este modo, cada una de las conclusiones afirmadas por el perito Drake no son suficientes ni atendibles para establecer la cobertura del siniestro, pues no permiten establecer circunstancias

de ocurrencia del siniestro distintas a las declaradas por el asegurado, las cuales no dan cuenta de un hecho cubierto por la póliza. En efecto, la primera de ellas, esto es, que se observó preocupación de las mantenciones mecánicas infiriendo un adecuado estado de funcionamiento y operación antes del siniestro, no se respalda en hechos concretos que objetivamente establezcan tal conclusión. Para sostener esta afirmación es necesario, al menos, contar con una pauta del fabricante que indique cuales son las mantenciones pertinentes para este equipo, su periodicidad y la calificación de los mecánicos a cargo. El asegurado nunca entregó o presentó nada similar al liquidador. Tampoco cuenta esta afirmación con una bitácora de reparaciones que respalde donde, quién, cuando y como se hicieron esas mantenciones. Nada de eso presentó el asegurado. El hecho, como lo afirma la demandante, que la cabina del equipo móvil contase con vidrios completos, sistema de iluminación, balizas de alerta y brazos de fumigación originales de fábrica, nada aportan y poco sirven para establecer el tipo y categoría de las supuestas reparaciones que observó el perito contratado por él. En los hechos, lo único cierto es que se observó en el cardan del vehículo una rotura anormal y fisuras previas soldadas antes de la ocurrencia del siniestro que cedieron causando el desprendimiento del cardán. 14.- La segunda de las conclusiones pretende establecer que hubo negligencia del chofer al operar la máquina y una desesperada maniobra al embragar una marcha inapropiada. Pues bien, nada de esto señala el asegurado al denunciar el siniestro a la Compañía. En la demanda y por primera vez desde que ocurrió el siniestro, la contraria intenta instaurar una suerte de negligencia del operador para lograr la cobertura de la póliza. Pero la verdad, Señor Juez Árbitro, es que no existe hecho concreto alguno que permite siquiera aseverar algo parecido a la negligencia de parte del chofer. Lo cierto, preciso y concreto es que el chofer operaba normalmente el equipo, ladera arriba, a una velocidad acostumbrada para el lugar y circunstancias, sin la

presencia de hechos o elementos extraños, cuando sintió el fuerte ruido en la parte trasera del equipo. En parte alguna de la descripción el siniestro se ha mencionado un cambio inapropiado de marcha ni menos que producto de un cambio de marcha se haya provocado el siniestro. No existe posibilidad que en las condiciones en que se estaba fumigando la maquina un cambio de marcha haya sido capaz de provocar la rotura del cardán y la separación del tren trasero del vehículo. También es preciso tener presente, que el cambio de marcha efectuado de manera inapropiada no provocaría un daño en el cardán, que fue lo que ocurrió en este caso, sino que, de provocar un daño, este sería en la caja de transmisión, aspecto que no ha sido reclamado por la contraria. Finalmente, tenga presente que el chofer no es un desconocedor de la conducción de este tipo de equipos. Según muestra la licencia de conducir que presentó al liquidador, el señor Sandoval está facultado para ser conductor clase A profesional al mismo tiempo que conductor de especialidad, es decir, para poder manejar equipos como el vehículo asegurado, desde mucho antes de la ocurrencia del siniestro. Como se aprecia de los hechos informados por el propio asegurado durante el proceso de liquidación, la negligencia de operación no existió y por lo mismo no es la causante del siniestro. 15.- Otras de las conclusiones del perito que han servido para fundar la demanda señala que los tensores trabajaron en forma inversa a su condición de diseño cediendo por pandeo. Descartamos esta conclusión por no ser efectiva y porque aun siéndolo no es motivo para dar la cobertura de la póliza. La torsión de los tensores se produjo por su inadecuada materialidad insuficiente para resistir la presión del tren trasero del equipo producida por la rotura del cardán. En efecto, al desprenderse el cardán de machón que lo unía al tren trasero, los tensores de acero inoxidable y no de acero al carbón como eran originalmente, no fueron capaces de mantener firme esta parte del vehículo, provocando su torción. Así lo estableció el perito judicial señor Garrido. Lo que es elocuente y deja de manifiesto la equivocada argumentación

de la contraria, es que ésta al mismo de sostener que los tensores no fallaron por exceso de tracción inmediatamente se contradice al señalar, apoyada por su perito, que el siniestro provino de una negligencia del chofer al operar la máquina embragando una marcha de tracción inapropiada. Es decir, por una parte, la demandante descarta el exceso de tracción como causa del siniestro y, por la otra y al mismo tiempo, señala que esa fue la causa del siniestro. Esto simplemente descarta toda negligencia del chofer y cualquier intento por re escribir el relato sobre el siniestro. Lo claro y cierto es que al no haber un accidente causado por elementos externos no hay cobertura de la póliza. Más aún, y de manera aún más evidente, el demandante afirma con toda seguridad en el tercer párrafo de la primera página de su demanda, que el equipo sufrió una avería mecánica y no un accidente por causa externa, determinando de esta manera y sin lugar a dudas en base a su propia confesión, que los hechos denunciados carecen de cobertura bajo la póliza de autos. La avería mecánica está expresamente excluida de cobertura. El corte del cardán y la separación del tren trasero no fue sino una avería mecánica y no un accidente con elementos externos. Esto es insoslayable y no puede pasar inadvertido pues es esencial al riesgo asegurado. 16.- En definitiva, ninguna de las afirmaciones técnicas formuladas en la demanda, permiten establecer la cobertura de la póliza pues ninguna se circunscribe dentro del marco del riesgo asegurado. V.- Reparaciones y estado de la maquinaria 17.- La máquina siniestrada fue fabricada el año 2008, esto es, 11 años antes del siniestro. El siniestro se produjo por el corte del cardan desprendiéndose del machón que lo unía al diferencial y al tren trasero que se desacopló, provocando inmediatamente con ello la pérdida de la tracción, frenos y control del vehículo. 18.- El estudio de los materiales efectuado por el perito judicial señor Garrido, dio cuenta que los materiales de los tensores no era el de fábrica, de acero al carbono, sino que, de acero inoxidable, material de menor resistencia y calidad que el de acero al carbono.

Adicionalmente se apreciaron fisuras y soldaduras en piezas del vehículo que se vieron afectadas con los hechos de autos y particularmente en el cardan. 19.- En estas condiciones, a sabiendas del asegurado el equipo móvil asegurado tenía reparaciones previas que eran del todo inadecuadas, tal como quedó en evidencia por la forma y circunstancias en que ocurrió el siniestro. Al respecto el artículo 6.1. de las condiciones generales de la póliza, modelo depositado en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2016 0005, dispone que se excluyen de cobertura, entre otras cosas, los daños que directa o indirectamente sean consecuencia de fallas o defectos que existían al momento de contratarse el seguro y que eran conocidos del asegurado. 20.- Resulto oportuno destacar que el perito judicial señor Garrido realizó un análisis de algunas piezas del vehículo con pleno conocimiento del asegurado y que jamás retiró el cardán y tensor sin autorización del asegurado. VI.- Riesgo nominado. 21.- El artículo 530 del Código de Comercio dispone que el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas de ella. 22.- El riesgo descrito en la póliza de autos consiste en un daño material producido por un accidente repentino e imprevisto provocado por un elemento externo al objeto asegurado, siendo este último un equipo o maquinaria de uso industrial, según se indica en el artículo 4.1 de las Condiciones Generales y en el apartado sobre información adicional del riesgo contemplado en las condiciones particulares de la póliza 700001026. 23.- En estos términos el riesgo cubierto está perfecta y enteramente descrito en la póliza, constituyendo de esta manera un seguro de riesgo nominado, que impone al asegurador responder por los riesgos expresamente cubiertos en la póliza y no de otros. La póliza se contrató para amparar ese preciso y determinado riesgo. Esta condición de la póliza se diferencia de las pólizas de todo riesgo, cuyo propósito es cubrir todos los riesgos de una determinada naturaleza, como por ejemplo aquellas que amparan todos los

hechos ocurridos, sin limitación, que provoquen un daño material a la cosa asegurada. 24.- Pues bien, la póliza de autos no es de este último tipo, sino que claramente es de riesgo nominado. Esto significa que está destinada a cubrir únicamente los riesgos descritos en la cobertura con excepción de todo aquello que esté excluido en ella. De este modo, la póliza objeto de esta controversia cubrirá solo los hechos accidentales provocados repentinamente por elementos externos a la cosa asegurada, no siendo obligado el asegurador para responder por daños que tengan una causa distinta a la mencionada Para este último propósito no fue contratada la póliza. 25.- De otro lado, por estar expresamente excluida de cobertura, la póliza nunca cubrirá las averías mecánicas ni los defectos conocidos del asegurado y existentes antes de la contratación de la póliza, como tampoco situaciones como desgastes o corrosión, pues ellas nunca formaron parte de la cobertura contratada. 26.- Como puede apreciarse, el asegurador demandado no solo no incumplió el contrato que da cuenta la póliza 700001026, sino que, por el contrario, ajustó su conducta al tenor de la póliza conforme le fueran denunciado los hechos constitutivos de siniestro, concluyendo que no se produjo el riesgo asegurado y que aquellos hechos efectivamente denunciados correspondían a situaciones expresamente excluidas. 27.- Exigir la cobertura para hechos distintos a los cubiertos constituye una abierta infracción al contrato, un desconocimiento a la voluntad manifestada al contratar la póliza y una alteración de la voluntad soberana y autónoma de las partes. VII.- Perjuicios. 28.- El demandante solicita en su libelo la indemnización del daño emergente, a su juicio consistente en la pérdida total de la maquinaria y que valoriza en \$ 40.000.000; Solicita también la indemnización del lucro cesante que hace consistir en los ingresos que ha dejado de percibir por no haberse utilizado la máquina en la fumigación durante 2 años, daño que valoriza en \$50.400.000; y, finalmente, reclama el daño moral que valoriza en \$ 15.000.000 por pérdida de reputación

comercial al no poder cumplir con las obligaciones que tenía con sus clientes. 29.- El daño en materia contractual, como es el caso, proviene de un incumplimiento de un contrato al infringir sus disposiciones ya sea omitiendo una acción ordenada o bien realizando un acto prohibido. En el evento que las partes no hayan dejado de hacer lo que el contrato les ordenaba o hicieron aquello determinado en el contrato o cumplieron la prohibición dejando de hacer, los efectos perjudiciales que pueda sufrir la contraparte no tendrán por causa el acto de la contraparte pues esto en caso alguno habrá incurrido en un incumplimiento contractual. En estos casos tales efectos podrán ser el resultado económico del contrato o de aquello no previsto en el, pero jamás podrán derivarse de un incumplimiento contractual. No todo daño proviene del incumplimiento del contrato. Si el asegurado ha sufrido los daños que reclama, estos no provienen de un incumplimiento de esta parte, sino que, de una situación prevista al contratar, cual es, que la póliza no cubre otros hechos que los descritos en la póliza. El asegurado sabía y así se lo debió indicar su corredor, cuál era la extensión de la cobertura contratada. 30.- Pues bien, tal como hemos expuesto, de parte de Reale Seguros, no ha habido incumplimiento alguno del contrato, sino que un fiel y objetivo apego a sus términos y condiciones, actos de los cuales no puede derivar un daño indemnizable, careciendo de responsabilidad el asegurador por los efectos económicos desfavorables que haya sufrido el demandante. En razón de esto, Reale no es responsable de los supuestos daños que pueda haber sufrido el demandante. 31.- El daño emergente reclamado por la demandante tiene por objeto indemnizar la pérdida total de la maquina asegurada. Esta pretensión del demandante es contraria a sus propios actos quién durante el proceso de liquidación del siniestro presentó al liquidador de Seguros, la empresa Charles Taylor Adjusting, un presupuesto por la reparación de la fumigadora ascendente a \$ 21.621.610, debido a las pérdidas parciales sufridos y no un reclamo por la pérdida total, como lo

alega ahora en estos autos. Consecuentemente, la demanda de pérdida total debe ser completamente desestimada por cuanto no corresponde al daño que el propio demandante reclamó al asegurador y, adicionalmente, porque no consiste en un daño que haya resultado de un incumplimiento contractual. Tampoco, el valor reclamado es efectivo. 32.- Tampoco puede acogerse el reclamo de \$ 50.400.000 por lucro cesante por las siguientes razones: - El lucro cesante está expresamente excluido de la póliza en el punto 14.3 de las Condiciones Generales del contrato. - No ha habido incumplimiento contractual de parte del asegurador por lo que no se cumple con la relación de causalidad exigida para dar lugar al pago de cualquier tipo de indemnizaciones. - El lucro cesante reclamado no está acreditado en estos, por lo que no puede ser acogido. 33.- La reparación del daño moral de una persona jurídica debe ser acreditada. Sostener que procede el pago de \$15.000.000 por daño moral, además de ser excesiva, carece de sustento y respaldo fáctico. En efecto, sin perjuicio de la improcedencia del daño moral en caso de incumplimiento contractual para una persona jurídica, lo cierto es que tales reclamaciones judiciales deben ser acreditadas para darle realidad al daño. La contraria sostiene un efecto en la reputación, pero lo fundamenta en la pérdida de clientes al no poder dar explicaciones por la falta de servicios supuestamente contratados. Pero esta pérdida no constituye un daño moral. En efecto, la pérdida de clientes provoca una pérdida de ingresos que más se acerca al lucro cesante que al daño moral, motivo por el cual la petición de la contraria carece de fundamento. Adicionalmente, el daño moral no se configura por las meras molestias frente a los clientes del demandante ni menos porque éste no haya podido dar explicaciones satisfactorias, tal como lo expone en su demanda. El asegurado demandante, conforme a lo que ha expuesto en este proceso arbitral, perfectamente pudo explicarles a sus clientes que la maquina sufrió una avería cuya reparación está disputada al seguro, explicación más que satisfactoria frente a los clientes y que en caso

alguno afecta su reputación comercial. No existen fundamentos concretos y precisos que permitan sostener el reclamo por daño moral que formula la demandante, sino que meras suposiciones y afirmaciones carentes de fundamentación. 34.- En consideración a lo expuesto, la demanda de autos debe ser completa a íntegramente rechazada, toda vez que no existe incumplimiento de parte de la aseguradora, no se han producido los perjuicios que reclama ni se ha configurado una relación de causalidad que permita vincular a la aseguradora con la responsabilidad por su resarcimiento. Consecuencialmente, la demanda no podrá prosperar debiendo ser condenada la actora al pago total y ejemplar de las costas de la causa. VIII.- Intereses 35.- El demandante persigue el pago de los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha del denuncia del siniestro ocurrido el 15 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago efectivo o bien lo intereses que se determinen sobre el periodo de tiempo que también se establezca. 36.- Rechazamos esta pretensión por ser jurídicamente improcedente. 37.- En efecto, esta pretensión del demandante sólo puede ser declarada en la sentencia definitiva ejecutoriada que condene al asegurador al pago de las sumas demandadas, lo que es muy poco probable. Recién y por virtud de esta sentencia se constituirá al deudor en mora y no antes. Versando la controversia precisamente sobre la existencia de la obligación de cobertura y de pago emanadas de una póliza de seguro, el hecho cierto de que las partes litigantes disientan del todo acerca de dichas materias, ni la obligación de cobertura pretendida ni su monto pueden entenderse exigible y, por consiguiente, el asegurador no se encuentra en mora, ni puede ser condenado al pago de intereses sino desde la fecha en que la sentencia que declara la obligación y su monto quede ejecutoriada, al contrario de lo que pretende la demandante que remonta la exigibilidad de la obligación a la fecha de la denuncia del siniestro, oportunidad en que recién se abre el proceso de liquidación del siniestro y se recopilan los antecedentes

para conocer por primera vez las circunstancias de su ocurrencia. 38.- La jurisprudencia de nuestros tribunales así lo ha entendido: En efecto, en sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 11 de mayo de 2000 publicada en Legal Publishing N°20941, ésta señaló: *"Que en orden al pago de intereses moratorios sobre la suma ordenada pagar, es necesario tener presente que la controversia entre las partes versó precisamente sobre si el asegurador estaba o no obligado a pagar la indemnización cobrada, cuestión que se enmarca en el ámbito de la cláusula arbitral convenida en la póliza de fs. 6, y que ha correspondido resolver al juez árbitro designado, en los términos de la cláusula 3ª del comparendo constitutivo del compromiso de fs. 35, y en los escritos del período de discusión. No estando pues fijada la suma determinada que el asegurador ha debido pagar, por disentir los litigantes acerca de la procedencia de la indemnización, ésta no puede entenderse exigible y, por consiguiente, el asegurador no ha podido encontrarse en mora, ni puede ser condenado al pago de intereses sino desde la fecha en que la sentencia que declara la obligación y su monto quede ejecutoriada. Por estas consideraciones, y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada, de 11 de enero de 1999, escrita a fojas 389 y siguientes, con declaración en el sentido que la indemnización ordenada pagar, por la suma de US\$ 138.006,59, deberá solucionarse por su equivalente en moneda nacional según el tipo de cambio vendedor al día del pago efectivo, más intereses corrientes, computados desde la fecha en que este fallo quede ejecutoriado, quedando la demandada liberada del pago de las costas, por haber litigado con fundamentos plausible".* 39.- De este modo, resulta inequívoco que los intereses por la mora que ha demandado la actora, sólo se devengan desde la fecha en que la obligación a la que acceden se hace exigible, lo que en materia judicial se produce cuando la sentencia que se pronuncia sobre la existencia y monto de la obligación pretendida se encuentra

ejecutoriada y no antes. En estos autos, la demandante ha requerido un pronunciamiento acerca de la existencia, procedencia y cuantía de una pretendida obligación indemnizatoria, extremos que sólo quedarán determinados y se harán exigibles, si la sentencia le resulta favorable a la demandante y una vez que ésta quede ejecutoriada. Lo concreto es que la demandante solicita se determine si la indemnización reclamada existe a su favor, es procedente y cuál es su monto de ella, todo lo cual ha sido controvertido por la aseguradora demandada. Mientras ello no se resuelva por sentencia ejecutoriada favorable a la actora, dicha indemnización no es exigible y, en consecuencia, es improcedente el pago de intereses de toda especie y cuantía. 40.- Consecuencialmente, la equivocada pretensión de las demandantes de que se les paguen intereses debe ser desestimada. Concluye solicitando declara improcedente la demanda en todas sus partes, con costas.

6. A folio 62, la demandante evacúa el trámite de la réplica, señalando que no tiene nada que agregar a lo ya expuesto en la demanda, pero insiste en la veracidad de cada uno de los hechos que ella contiene.

7. A folio 64, la demandada evacúa el trámite de la réplica, reiterando todo lo expuesto en su contestación, más los siguientes complementos: 1. En su escrito de réplica la demandante simplemente señala no tener nada más que agregar a su demanda insistiendo en cada uno de los hechos que ella contiene, pero sin controvertir ninguno de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por esta parte al contestar la demanda. 2.- Al no rebatir los hechos expuestos en la contestación de la demanda, la demandante confirma con toda claridad lo expuesto en el tercer párrafo de la primera página de su libelo, en el sentido de que el siniestro sufrido fue una avería mecánica, descartando en consecuencia que haya sido provocado accidentalmente por elementos externos al vehículo asegurado, presupuesto esencial y necesario de la cobertura de la póliza. Al confirmar que el siniestro es

una avería mecánica, la actora reconoce que a los hechos denunciados como siniestro se le aplica íntegramente la exclusión de cobertura contemplada en la cláusula 6 de las condiciones generales de la póliza, modelo POL 1 2016 0005, y, consecuentemente, no se encuentran cubiertos los daños causados por averías mecánicas. 3.- Este reconocimiento es fundamental puesto que deriva del hecho no discutido por la contraria de que el siniestro ocurrió en circunstancia que el equipo se encontraba fumigando un potrero de la Hijuela la Suerte, KM 27 del sector Santa Hortensia de Curacautín, en momentos en que estaba subiendo un ladera con una pendiente suave, sin mediar golpe colisión o intervención de un agente externo, el chofer sintió un fuerte ruido en la máquina, perdiendo inmediatamente tracción y fuerza, desplazándose hacia abajo por la pendiente, motivo por el cual el chofer se lanzó al suelo, pues el equipo no tenía frenos ni control, observando que éste se detenía a 25 metros aproximadamente del lugar, mostrando una rotura en el cardán y un desprendimiento del tren trasero del mismo. El hecho de insistir la actora en lo expuesto en su demanda sin rebatir los hechos expuestos en nuestra contestación significa, nítidamente y sin lugar a duda, que nunca, desde la ocurrencia del siniestro, ha tenido intención, ha considerado o ha pretendido establecer que en el siniestro participó un elemento externo extraño al vehículo que fuera la causa del siniestro. La falta de controversia sobre este punto, insistida por la contraria, conduce necesariamente a la exclusión de la cobertura, pues no existe entre las partes duda acerca del origen del siniestro, sino que, por el contrario, absoluta coincidencia en los hechos que lo ocasionaron, cual es, la avería mecánica. 4.- Del mismo modo, el hecho de no controvertir nada de lo expuesto por esta parte en su escrito de contestación sino que insistir en que el siniestro fue producto de una avería mecánica excluida de cobertura, bota por la borda todas las elucubraciones formuladas por el señor Joseph Drake Martín, toda vez que ninguna de ellas permite determinar cómo es que los hechos del siniestro se ajustan a la cobertura de

la póliza ni cómo es posible desprender de sus formulaciones razones apropiadas para dar aplicación al seguro. Efectivamente, ninguna de las explicaciones que intenta dar el referido señor Drake, dan cuenta de la participación de una causa externa al equipo asegurado que haya sido la provocadora o causante del siniestro, condición esencial para la procedencia de la cobertura contratada. Todas ellas se refieren a posibles desperfectos y sus efectos eventuales, pero ninguna hace alusión siquiera a la intervención de un elemento externo al vehículo asegurado que haya impactado con él o lo haya colisionado o golpeado que pueda calificarse como accidentales y externo. Lo único que la demandante de autos ha expresamente reconocido es que el chofer del equipo sintió un fuerte ruido mientras subía normalmente la ladera constatando la rotura del cardán, la torción de los tensores y el desprendimiento del tren trasero, producto de una avería mecánica, hecho completamente excluido de cobertura.

5.- En esta misma línea, resulta necesario destacar y reiterar, por la relevancia que tiene frente al presente caso, que, conforme al tenor de la réplica, la contraria nunca se ha referido al impacto o intervención de elementos externos causantes al siniestro. Ni en la denuncia del siniestro, ni durante el proceso de liquidación e incluso en el mismo peritaje elaborado por el señor Drake se menciona, alude, describe o refiere un hecho externo causante del siniestro y de los daños sufridos, aspecto primordial de la cobertura de la póliza. La actora tampoco alude al hecho de que se hayan apreciado señales de golpes o daños por colisión ni indicios en el lugar de que algún objeto haya podido ocasionar el siniestro.

6.- Asimismo, es importante dejar establecido al Señor Juez Árbitro que la contraria no ha desvirtuado en su replica que solo en la demanda y por primera vez desde que ocurrió el siniestro, la contraria mencionó algo acerca de una suerte de negligencia del operador a efecto de intentar acceder por esa vía a la cobertura de la póliza. Pero, pese a su insistencia en el tenor de la demanda, no presenta

hecho concreto alguno que permita siquiera aseverar algo parecido a la negligencia de parte del chofer. 7.- También resulta elocuente que la actora nada haya manifestado frente a las reparaciones efectuadas al vehículo con anterioridad al seguro y como es que ellos incidieron mecánicamente en el daño sufrido en el evento de 12 de noviembre de 2019. Es claro y se comprobó a simple vista, que los materiales de los tensores no eran los de fábrica, de acero al carbono, sino que, de acero inoxidable, material de menor resistencia y calidad que el de acero al carbono. Esto no lo controvirtió la demandante, del mismo modo como no controvirtió que se apreciaron diversas fisuras y soldaduras en el cardan y en piezas del vehículo, precisamente las que tuvieron una incidencia en el daño producido al vehículo asegurado. 8.- Quizás una muestra de la inconsistente pretensión de la demandante es el hecho de que durante el proceso de liquidación del siniestro la demandante presentó un presupuesto de reparación del vehículo asegurado por \$ \$ 21.621.610 y no un reclamo por la pérdida total del mismo, como lo hace ahora en su demanda. La actora se contradice asimismo además de ir contra sus propios actos, pues durante todo el proceso de liquidación reclamó la pérdida parcial del vehículo asegurado, y ahora al presentar su demanda, reniega de lo sostenido durante la liquidación del siniestro para reclamar la pérdida total del vehículo. Esta actitud no es aceptable, se aleja de un comportamiento leal y de buena fe y demuestra que la pretendida reparación está alejada de la realidad y no tiene fundamento alguno, como todo lo expuesto en su demanda. Lo mismo ocurre con el daño moral y el lucro cesante demandado, que nunca fue advertido al asegurador durante el proceso de liquidación de siniestro toda vez que no estaba en la pretensión del demandante, la que se ha visto incrementada única y exclusivamente en razón del ejercicio de la acción intentada pero no de los hechos reales de la causa. 9.- Finalmente reiteramos completa e íntegramente lo expuesto en nuestra contestación

de la demanda sobre la improcedencia de los intereses demandados por la actora.

8. A folio 69, se recibe la causa a prueba

9. A folio 115, se cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

10. Que, la actora sociedad Milan Micic y Compañía Ltda., demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, a Reale Chile Seguros Generales, para que cumpla el contrato de seguro cuya póliza tiene el N°700001026 ítem 1, respecto de una máquina agrícola, debidamente individualizada en autos. Sostiene que el día 12 de noviembre de 2019, en la comuna de Lautaro, el tractor fumigador asegurado, mientras se encontraba en labores de fumigación se siniestró, detallando los hechos del accidente. No obstante, el informe del liquidador concluye que los daños de la máquina siniestrada tienen como origen el uso de materiales de reparación no adecuados, y los daños reclamados no están amparados por las causales del artículo 5° de las Condiciones Generales de la póliza contratada, encontrándose además excluidos en el art. 6 puntos 6.1; 6.2; y 6.4 de las mismas condiciones generales, y, en consecuencia, la compañía de seguros, no tiene responsabilidad indemnizatoria alguna.

La demandante agrega que el siniestro ocurrió durante la vigencia del contrato, que regía entre el día 28 de enero de 2019 y el 28 de enero de 2020, la cobertura para daños propios equivalía a UF 4.515,00. Demanda el cumplimiento forzado del contrato, más daño emergente por la pérdida total de la máquina asegurada, esto es, \$40.000.000, o la que el tribunal determine según su precio de mercado, más lucro cesante por \$50.400.000, o la suma que el tribunal determine, lo anterior porque la máquina fumigaba en promedio 6.000 hectáreas anuales, y desde la fecha del denuncia hasta la interposición de la demanda, han pasado 02 años, lo que totaliza 12 mil hectáreas y a razón de \$7.000, precio de fumigación por hectáreas,

resulta \$84.000.000, siendo la utilidad del 60%, ejercicio que determina la suma por la cual se demanda. Por último, daño moral, por \$15.000.000, o la que el tribunal determine con origen en la responsabilidad contractual, por el atentado a la reputación, prestigio, crédito de la actora por incumplir contratos de servicio de fumigación ya pactados.

11. Al contestar la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A., esta señala que, la extensión y alcance de la Póliza de Seguro N°700001026, está compuesta por sus condiciones generales y particulares que se refieren al riesgo específicamente asegurado. Importa al efecto, lo señalado en la cláusula 6 de las condiciones generales que excluye de cobertura y, por tanto, de indemnizar los daños que son consecuencia de fallas o defectos que existían al momento de contratar el seguro y que eran conocidos del asegurado, o los daños causados por operación o uso ordinario, desgaste o corrosión, o daños causados por sobrecarga o averías mecánicas. Señala la aseguradora que con fecha 14 de noviembre de 2019, el señor Milan Micic Schedler, en representación de Milan Micic y Compañía Limitada, denunció a la Compañía el siniestro que sufrió el equipo móvil asegurado el día 12 de noviembre de 2019. El siniestro se describe: *"Subiendo en la ladera suavemente pronunciada, sin conocer motivo cardán se corta y equipo se va hacia atrás sin poder controlarlo. Operador debe lanzarse siguiendo el equipo solo hacia atrás con impulso. Se desarma estructura que mantiene ruedas y cae sobre sí mismo"*. Asevera la demandada que efectivamente el equipo se encontraba fumigando en un potrero subiendo una ladera levemente inclinada - con pendiente suave - sin que, tanto el chofer como el asegurado, hayan referido en su denuncia y durante el proceso de liquidación del siniestro, que éste haya sido provocado por una colisión o por un elemento externo al equipo. La ladera en donde ocurrió el siniestro estaba sembrada con trigo, era suave y su superficie era lisa o plana sin mayores o graves desniveles, aunque con una pendiente suave. En palabras del

demandante, el equipo sufrió una avería mecánica. Entonces, asegura la demandada que la actora no considera o da cuenta de una causa externa al equipo asegurado que haya provocado el siniestro, condición esencial para la procedencia de la cobertura contratada. El artículo 5 de las Condiciones Generales de la póliza, es claro al establecer como condición esencial de la cobertura de la póliza que el daño se haya provocado por un accidente repentino e imprevisto causado por un hecho externo a la máquina asegurada. Agrega que no existe un accidente imprevisto o repentino, entendiéndose por accidente según el texto de la póliza aquel suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el objeto asegurado. Reconoce que lo único cierto es que se observó en el cardan del vehículo una rotura anormal y fisuras previas soldadas antes de la ocurrencia del siniestro que cedieron causando el desprendimiento del cardán. Sostiene además que en la demanda y por primera vez desde que ocurrió el siniestro, se intenta instaurar una suerte de negligencia del operador para lograr la cobertura de la póliza.

Respecto de los daños, sostiene que la máquina siniestrada es del año 2008, esto es, 11 años antes del siniestro. Asegura que según el estudio de los materiales efectuado por el perito judicial señor Garrido, dio cuenta que los materiales de los tensores no era el de fábrica, de acero al carbono, sino que, de acero inoxidable, material de menor resistencia y calidad que el de acero al carbono. Afirma que, en estas condiciones, a sabiendas del asegurado el equipo móvil asegurado tenía reparaciones previas que eran del todo inadecuadas, tal como quedó en evidencia por la forma y circunstancias en que ocurrió el siniestro. Ahora, el riesgo descrito en la póliza de autos consiste en un daño material producido por un accidente repentino e imprevisto provocado por un elemento externo al objeto asegurado. La póliza, en este caso está destinada a cubrir únicamente los riesgos descritos en la cobertura con excepción de todo aquello que

esté excluido en ella. Entonces, por estar expresamente excluida de cobertura, la póliza nunca cubrirá las averías mecánicas ni los defectos conocidos del asegurado y existentes antes de la contratación de la póliza, como tampoco situaciones como desgastes o corrosión, pues ellas nunca formaron parte de la cobertura contratada. Exigir la cobertura para hechos distintos a los cubiertos constituye una abierta infracción al contrato, un desconocimiento a la voluntad manifestada al contratar la póliza y una alteración de la voluntad soberana y autónoma de las partes.

El daño emergente reclamado por la demandante tiene por objeto indemnizar la pérdida total de la maquina asegurada, lo que resulta contraria a los actos propios de la actora quién durante el proceso de liquidación del siniestro presentó al liquidador de Seguros, un presupuesto por la reparación de la fumigadora ascendente a \$ 21.621.610, debido a las pérdidas parciales sufridos y no un reclamo por la pérdida total, como lo alega ahora en estos autos. Consecuentemente, la demanda de pérdida total debe ser completamente desestimada por cuanto no corresponde al daño que el propio demandante reclamó al asegurador y, adicionalmente, porque no consiste en un daño que haya resultado de un incumplimiento contractual. Tampoco, el valor reclamado es efectivo.

En lo relativo al lucro cesante, debe desestimarse porque está expresamente excluido de la póliza en el punto 14.3 de las Condiciones Generales del contrato. Agrega que no ha existido incumplimiento contractual, no hay relación de causalidad y tampoco se encuentra acreditado

En lo relativo al daño moral, la suma demandada resulta excesiva, improcedente, careciendo de sustento y respaldo fáctico.

Sostiene que el daño moral no se configura por las meras molestias frente a los clientes del demandante ni menos porque éste no haya podido dar explicaciones satisfactorias, tal como lo expone en su

demanda. El asegurado demandante, conforme a lo que ha expuesto en este proceso arbitral, perfectamente pudo explicarles a sus clientes que la maquina sufrió una avería cuya reparación está disputada al seguro, explicación más que satisfactoria frente a los clientes y que en caso alguno afecta su reputación comercial.

Por último, respecto de los intereses, el demandante persigue el pago de los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha del denuncia del siniestro ocurrido el 15 de noviembre de 2019 hasta la fecha del pago efectivo o bien lo intereses que se determinen sobre el periodo de tiempo que también se establezca. La pretensión de autos sólo puede ser declarada en la sentencia definitiva ejecutoriada que condene al asegurador al pago de las sumas demandadas, constituyéndose entonces el deudor en mora.

12. El auto de prueba contiene los siguientes hechos controvertidos: 1. Efectividad que Reale Chile Seguros Generales S.A. incumplió las obligaciones que emanan de la póliza de seguros N°70001026 item 1, ante el siniestro de la máquina agrícola, marca Metalfor, modelo múltiple 200, patente BSYP-97 de propiedad de la sociedad Milan Micic y Cía. Ltda. Hechos y circunstancias. 2. Efectividad que producto del incumplimiento de las obligaciones de Reale Chile Seguros Generales S.A., se produjeron perjuicios al asegurado. En caso afirmativo, naturaleza, especie y montos de los mismos. 3. Efectividad de existir relación causal entre los daños causados al asegurado y el incumplimiento de las obligaciones de Reale Chile Seguros Generales S.A., con motivo del siniestro cubierto por la póliza.

13. La parte demandante para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su acción se valió de la siguiente prueba:

a) Testimonial: A folio 106, testimonial de la demandante, por la cual declara Joseph Drake Martin que, sostiene que la compañía de seguros Reale Chile Seguros Generales S.A. no dio cobertura al siniestro ocurrido a la

máquina pulverizadora autopropulsada, patente BSYP-97, argumentando que uno de sus componentes de integrantes del tren trasero de dicho equipo era de confección no original y que por ende había ocasionado la falla del equipo. Lo anterior le consta porque tuvo acceso físico a la máquina con posterioridad al siniestro, pudiendo constatar que la causa determinante del siniestro fue producto de una mala operación en el desempeño que provocó el colapso del cardan motriz y, por consiguiente, descontrol del equipo en pendiente, ocasionando la falla conocida. Los tensores en cuestión no fueron la causa de falla, menos aún el reemplazado no original dado que su materialidad era más resistente que los originales. Lo anterior por dos razones, la primera, los tensores originales son de un material acero al carbono común de resistencia mecánica menor al material de acero inoxidable con que fue confeccionado el tensor alternativo y segundo, dada la geometría tubular de estos componentes, el espesor de pared del tensor alternativo era mayor, por ende, aún más resistente que los originales. Agrega que pudo pericial el equipo completo posterior al siniestro y todas las partes y piezas desprendidas en el colapso que al momento de la visita se encontraban junto a la máquina. De los elementos revisados cuidadosa y exhaustivamente, cabe destacar los tensores de la suspensión trasera colapsada, el árbol cardan desprendido de su brida motriz y el sistema de suspensión. Cabe señalar que en la revisión del tren delantero se pudo evidenciar que todo estaba en correcto estado de operación.

También declara el testigo Alejandro Becker Poblete, quien sostiene que, evaluó los daños que tenía el tractor fumigador y ver si había alguna reparación respecto a la cabina o de desabollado de pintura. Al verlo se dio cuenta que los daños que tenía y que tiene eran relacionados con una parte de mecánica y conversando con el operador le pregunto como se había producido el accidente y él le explicó que, subiendo por una faja en la fumigación, el tractor tuvo un problema de algo de cambio que se le trabo, se le fue hacia atrás y en el momento que no pudo

controlarlo el equipo se tiró abajo para salvar su vida y que. Agrega que, se dio cuenta que tenía problemas en un cardan que quedó prácticamente destrozado, se fundió el material del cardan. Había 4 tensores de los cuales 3 estaban quebrados y 1 doblado, desconoce el motivo. Ese era un tensor de mejor calidad, según le dijo el operario.

b) Pericial: A folio 101, se agrega informe evacuado por el perito judicial automotriz Leonardo Rojas Muñoz, quien concluye que, el equipo en revisado se siniestró al iniciar descenso descontrolado en reversa, lo que provocó la ruptura de cardán por esfuerzo de torsión excesivo al engrane de primera marcha, puesto que el operador del equipo actuó precipitadamente accionando el freno de mano lo que bloqueó las ruedas y tren trasero.

14. La parte demandada se valió de la siguiente prueba

a) Documental: A folio 81, se acompañan los siguientes documentos: 1.- Propuesta de seguro de equipo móvil N°2880231 para asegurar a Milán Micic y Compañía Limitada. 2.- Condiciones Particulares de la póliza de seguros de equipo móvil contratista N°700001026 que asegura a Milan Micic y Compañía Limitada, respecto del vehículo patente BS YP 97. 3.- Condiciones Generales para seguro de Equipo de Contratista depositada en la Comisión para el Mercado Financiero bajo el código POL 1 2016 0005 que se aplica a la póliza N°700001026. 4.- Denuncio de siniestro 90419140022998 de fecha 15 de noviembre de 2019. 5.- Acta de inspección emitida por don Héctor López A de FGR realizada con fecha 18 de noviembre de 2019. 6.- Informe de Liquidación N°209929 correspondiente al siniestro N° 90419140022998 relativo al siniestro del equipo móvil de Milan Micic y Compañía Limitada denunciado a la Compañía con fecha 15 de enero de 2019. 7.- Peritaje técnico elaborado para el siniestro N°90419140022998, por el perito ingeniero en ejecución mecánico automotriz don Carlos Alex Garrido Morales de fecha 22 de diciembre de 2019. 8.- Certificado de inscripción de la maquinaria patente BSYP-97. 9.- Contrato de trabajo del chofer don Juan Teofilo

Sandoval Baeza con Milan Micic y Compañía Limitada de fecha 2 de mayo de 2019 y anexo al contrato de fecha 1 de agosto de 2019 donde se establece que el contrato será indefinido.
10.- Licencia de conducir del señor Juan Teofilo Sandoval Baeza, de fecha vigencia 28 de marzo de 2016.

b) Testimonial: A folio 107, testimonial de la demandada, por la cual declara Carlos Alex Garrido Morales, quien asevera que fue contactado por la empresa aseguradora para chequera y determinar el origen de los daños de la máquina objeto del juicio, afirma que había daños en el sistema de transmisión y otros sistemas de la máquina además de reparaciones efectuadas con anterioridad al vehículo. Pudo ver un daño en el sistema de transmisión, específicamente en una pieza denominada árbol de transmisión o cardán, en específico en una unión soldada entre el tubo de transmisión u otra pieza que se denomina machon estriado, esas piezas van unidas por soldadura y descubrí que se había roto esa unión soldada, había vestigios de aumento de temperatura por cambio de coloración del metal y roce severo entre metal y metal. También pudo determinar que había desprendimiento del tren trasero de la maquina por colapso del sistema de suspensión, roturas de piezas, deformación plástica en otras piezas. Concluye que hubo un colapso de una pieza del sistema de transmisión, este colapso se produce, a mi juicio, por fatiga de material en la unión soldada, debo informar además que, esta unión soldada une como su nombre lo indica dos aceros de diferente tipo, uno es un acero laminado que es un tubo unido con un acero fundido como es el machón estriado. En la unión soldada se produjo lo que se denomina fatiga de materiales, fática de materiales en aceros comienza por una pequeña grieta o fisura o un poro que bajo esfuerzos repetidos a través de los kilómetros recorridos u horas de trabajo comienza a aumentar de tamaño, estoy hablando de la pequeña grieta o fisura que aumenta su tamaño con los kilómetros u horas de trabajo, hasta el colapso de la pieza por algún esfuerzo determinado. Respecto a los esfuerzos a los cuales está

sometida la pieza, esto es principalmente torsión que es el motivo por el cual se rompió la pieza, la que se rompe por tema de mantención. La máquina objeto de inspección es del año 2008 y tenía al momento de la inspección 25.000 horas de trabajo, lo que la hace una maquina no de última generación sino más bien una máquina de las primeras hoy las maquinas no tienen ese sistema de transmisión. Agrega que se entrevistó con el chofer del vehículo quien le señaló que el accidente fue subiendo una ladera no muy pronunciada y sin motivo alguno la máquina perdió tracción y se fue hacia atrás, perdiendo el control y por ello se tira del vehículo. Afirma también que realizó inspección visual de los elementos y el resultado fue que una de piezas, la que estaba más deformada, estaba reparada o cambiado por un acero inoxidable que se denomina y la otra que era la original normalmente está confeccionada de acero al carbono. El acero inoxidable, como su nombre lo indica, está determinada o se usa para transporte de alimentos, resistir bien las inclemencias del tiempo, resistente a la humedad, etc. Pero no para este tipo de trabajos que es un elemento de suspensión de una máquina, normalmente los aceros inoxidables poseen menor resistencia a la tracción o sollicitaciones mecánicas que un acero al carbono.

El testigo Héctor López Altaner, asegura que la compañía de seguros Reale, no incumplió el contrato de seguros, los hechos denunciado por el asegurado hablan que mientras se realizaban los trabajos de fumigación sintió un fuerte ruido en la parte trasera del tractor, debido a ello el vehículo se comenzó a desplazar hacia atrás debido a que realizaba este trabajo de fumigación en una siembra de trigo con una pequeña pendiente, en lo cual el operador al no poder controlar el equipo se tiro de éste, debemos hacer presente que el equipo no colisionó o chocó con algo externo durante su operación, la condición principal de la póliza de seguro habla que debe haber un accidente que debe ser accidental o imprevisto. Señala que la inspección la realizó en dos oportunidades fue en presencia del asegurado y el lugar de los hechos denunciado por este fui acompañado

por el propio asegurado que me traslado al lugar, recorrimos el lugar donde se produjo el siniestro, recorriendo el mismo trayecto al momento de ocurrir la falla en el equipo.

15. Que, este tribunal establece que son hechos de la causa lo no controvertidos y los que se estiman acreditados por la prueba rendida por las partes según se dirá:

a) Que entre las partes existió un contrato de seguro contenido en la póliza N°700001026 ítem 1, respecto de la máquina agrícola, marca Metalfor, modelo múltiple 2500, motor 36024407, chasis 3362, patente BSYP97. La vigencia era desde el 28 de enero de 2019 hasta el 28 de enero de 2020.

b) Que, con fecha 12 de noviembre de 2019, se siniestro la máquina asegurada,

c) Que, el liquidador de seguros Héctor López A. en su informe de fecha 16 de enero de 2020, concluye que el elemento denunciado no encuentra amparo en las condiciones generales de la póliza contratada ya que el siniestro tiene su origen en una avería mecánica, evento excluido del seguro contratado.

16. En el contrato de seguros, la obligación principal del asegurador, en este caso la demandada, es la de indemnizar el siniestro y para que esta obligación se devengue, deben verificarse los siguientes supuestos:

a) En primer lugar, la existencia del siniestro previsto en el contrato.

b) Que el siniestro se haya producido estando vigente la respectiva póliza de seguros.

c) Que el siniestro no se trate de un hecho objeto de exclusión; y,

d) Que la responsabilidad haya sido convenida por el asegurador con el asegurado.

De los hechos establecidos precedentemente no aparece como controvertida la convención de responsabilidad y que el siniestro se haya producido estando vigente la póliza de seguros.

17. En cuanto al requisito referido a que el siniestro no se trate de un hecho objeto de exclusión, existe claramente controversia puesto que la demandada asegura su existencia.

18. Que, la póliza de seguros en su artículo 5°, dispone que los riesgos cubiertos al asegurado comprenden cualquier daño o pérdida a la materia asegurada, como consecuencia de un accidente imprevisto y repentino que haga necesario una reparación o reemplazo cuyo origen sea alguna de las siguientes causas externas, salvo que concurra alguna de las exclusiones de la póliza. Se incluyen entonces las colisiones, negligencia del operador, incendio, robo, tempestad y cualquier otro accidente imprevisto y repentino que no se incluya en la misma.

Entonces, aún cuando no estemos ante una cobertura amplia del asegurado, la circunstancia que la póliza cubra riesgos de cualquier accidente imprevisto y repentino no excluido resulta suficientemente amplia para establecer que el siniestro en análisis incluye en su cobertura.

19. Que, en lo referido a la causa del siniestro, y previo análisis de la prueba rendida, en concreto informe del liquidador, informe pericial, documentos acompañados por la aseguradora y testigos de ambas partes, aparece que su origen no puede establecerse como hecho del proceso puesto que, las versiones son disimiles, contradictorias y ninguna de ellas, a juicio de este sentenciador, tiene suficientemente acreditación en el proceso.

20. Que, entonces se debe dar aplicación al artículo 20° de la póliza celebrada entre las partes, según el cual el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Esta disposición aparece ratificada por el texto del artículo 531 del Código de Comercio, que dispone que "El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador."

21. Es decir, existiendo presunciones, una establecida en el contrato y la otra en el texto legal,

ambas referidas a que el siniestro se verificó por caso fortuito y en todo caso por un evento que hace responsable al asegurador, corresponde a este acreditar que el siniestro no se verificó por caso fortuito o por evento que haga responsable al asegurado y por el contrario se origina por un hecho distinto imputable a la demandante, lo que ha a juicio de este sentenciador no resulta suficientemente realizado por la demandada por lo que tal alegación será desestimada y consecuentemente será condenada a indemnizar los perjuicios en la forma que se dirá.

22. En cuanto al daño emergente, este efectivamente se produjo y corresponde indemnizar. Para estos efectos, se considerará el informe de liquidación N°209929, que incorpora y hace suyo la compañía aseguradora, da cuenta del estado en que quedó la máquina asegurada luego del siniestro. Igualmente, el informe pericial del experto nombrado por el Tribunal don Leonardo Rojas Muñoz, da cuenta de los estropicios sufridos por la máquina. Los testigos de ambas partes también dan cuenta de los daños.

23. Que se le presentó al liquidador un presupuesto de reparación de la máquina, pero este en definitiva no le prestó la cobertura que indicaba la póliza, que cubría daños propios hasta por la suma de 4.515,00 unidades de fomento.

24. Que la demandante pidió por la pérdida total del vehículo la suma de \$40.000.000 o la superior o inferior que resultara del mérito del proceso.

25. Que de las fotografías contenidas en la página N°3 del informe de liquidación N°229929, de Charles Taylor Chile S.A., de 16 de enero de 2020, y el propio informe, se da cuenta que si bien es posible sostener que no existió pérdida total, la máquina asegurada prácticamente quedó inservible para el desarrollo de actividades económicas, y atento el monto de cobertura por los daños propios, se fijará el daño emergente en la suma equivalente en pesos al día de su pago efectivo a 769,79 unidades de fomento, que es el valor ajustado, todo ello

del mérito del informe de liquidación que obra en autos y que se ha referido.

26. En relación al lucro cesante, la aseguradora ha señalado que este se encuentra excluido por expresa mención contenida en la póliza de seguros, concretamente en su artículo 14.3 sobre exclusiones, según el cual la compañía no responde por pérdida de beneficios, lucro cesante y otros perjuicios indirectos de cualquier tipo, acuerdo que no puede ser desconocido por las partes y en consecuencia, la acción indemnizatoria fundada en el lucro cesante deberá desestimarse.

A mayor abundamiento, a juicio de este tribunal, la actora no acreditó que los perjuicios reclamados hayan efectivamente existido y tampoco su cuantía o monto, lo que igualmente acarrea la desestimación de la indemnización demandada por este concepto.

27. El daño moral también será rechazado ya que los fundamentos de esta indemnización se refieren a un supuesto atentado a la reputación, prestigio o crédito de la sociedad demandante, tampoco aparece acreditado en el proceso, y todo daño extrapatrimonial requiere ser acreditado en cuanto a su origen y monto, lo que no se verifica en autos, por lo que acción indemnizatoria por este tipo de daño, también será desestimada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1551 del Código Civil; 545, 546, 550, 555, 561 y 563 del Código de Comercio, artículos 144, 170, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza la tacha formulada por la demandada en contra del testigo Joseph Drake Martin, a folio 106.

II.- Que, se hace lugar, a la demanda deducida a folio 56, por Manuel Contreras Lagos, en representación de sociedad Milan Micic y Compañía Ltda., en contra de Reale Chile Seguros Generales, todos debidamente individualizados, tan solo en cuanto se declara que la

demandada deberá pagar a la actora, por concepto de daño emergente, la suma equivalente en pesos al día de su pago efectivo a 769,79 unidades de fomento, más intereses corrientes a contar de la fecha de que esta sentencia quede firme y ejecutoriada.

III.- Que, se desestiman las acciones referidas a los rubros indemnizatorios de lucro cesante y daño moral.

IV.- Que, no se condena en costas a la demandada por no haber sido vencida totalmente.

Materia: Incumplimiento contractual

Rol: 31-2021

Resolvió Fuad Halabi Riffo, Juez Árbitro, autoriza el Sr. José Andrés Padilla Flores, Actuario.

Notifíquese a las partes esta sentencia por correo electrónico.